

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRA, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 1.992 Y PUBLICADA EN EL B.O. DE LA PROVINCIA Nº, 139 de 18-11-1.992

PRECEPTOS MODIFICADOS CON NUEVO TEXTO

Art. 4. Base imponible, cuota y devengo

3. El tipo de gravámen será el 4 por 100

Art. 5. Reducciones y demás beneficios legislación aplicable

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

d) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

e) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta modificación entrara en vigor una vez se efectúe su publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valverde, 6 de abril de 2.005

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen Jurídico.

Este Muy Ilustre Ayuntamiento de Valverde-Hierro conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 60.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en los Arts. 101 a 104 de la Ley 13/1.988 citada.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 20 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia, incluso aunque no se haya solicitado.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

Conforme al art. 9.1 de la Ley 39/1.988, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de los Tratados Internacionales.

En aplicación del art. 29.Dos de la Ley 5/1.990, de 29 de Junio, sobre Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria se exime del pago de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento se podrá establecer el sistema de autoliquidación para el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilitará a los interesados.

La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcción, instalación u obra, o, en su caso, desde el inicio del devengo.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen Jurídico.

Este Muy Ilustre Ayuntamiento de Valverde-Hierro conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 60.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en los Arts. 101 a 104 de la Ley 13/1.988 citada.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo. (Modificado).

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia, incluso aunque no se haya solicitado.

Artículo 5º.- Reducciones y demás beneficios legislación aplicable. (Modificado).

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

d) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

e) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Artículo 6º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible ser determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento se podrá establecer el sistema de autoliquidación para el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilitará a los interesados.

La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcción, instalación u obra, o, en su caso, desde el inicio del devengo.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modificada)

Esta modificación entrara en vigor una vez se efectúe su publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

Valverde, a 20 de julio de 2.005

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2.005 Y PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA N°. 132, DE 12 DE AGOSTO DE 2.005

Preceptos Modificados con el Nuevo Texto

Artículo 5º.- Reducciones y demás beneficios legislación aplicable. (Modificado).

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

d) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta modificación entrara en vigor una vez se efectúe su publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valverde, a 10 de octubre de 2.007

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo. (Modificado).

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia, incluso aunque no se haya solicitado.

Artículo 5º.- Reducciones y demás beneficios legislación aplicable. (Modificado).

1. *Se establecen sobre la cuota del impuesto, las siguientes bonificaciones:*

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

d) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. *Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.*

Artículo 6º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible ser determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento se podrá establecer el sistema de autoliquidación para el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilitará a los interesados.

La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcción, instalación u obra, o, en su caso, desde el inicio del devengo.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modificada)

Esta modificación entrara en vigor una vez se efectúe su publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

Valverde, a 3 de enero de 2.008

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,